

DECRETO 52 DE 1996

(enero 5)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Red de Solidaridad Social y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 49 de 1997, artículo 15 y por el Decreto 42 de 1997, artículo 15.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1o. de enero de 1996, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Red de Solidaridad Social:

Escala del Nivel de Ejecución.

Grado

Asignación Básica

01

163.393

02

173.317

03

183.927

04

195.073

05

207.020

06

219.506

07

232.915

08

247.277

09

262.446

10

278.417

11

295.580

12

313.697

13

333.036

14

352.383

15

374.104

16

397.435

17

422.107

18

442.712

19

470.250

20

499.375

21

530.356

22

558.373

Escala a Nivel Profesional

Grado

Asignación Básica

23

593.287

24

630.038

25

669.156

26

704.505

27

748.488

28

794.814

29

844.261

Escala a Nivel Gestión

Grado

Asignación Básica

30

895.012

31

948.622

32

1.005.618

33

1.065.735

34

1.129.758

Escala a Nivel Asesor

Grado

Asignación Básica

35

1.197.423

36

1.269.253

37

1.345.506

38

1.426.183

39

1.511.809

40

1.602.375

Escala a Nivel de Dirección y Asistencial al Presidente

Grado

Asignación Básica

41

1.698.669

42

1.800.428

43

1.908.435

44

2.022.945

45

2.144.223

46

2.272.787

47

2.409.157

48

2.553.858

49

2.706.887

50

2.869.284

Artículo Segundo. En las escalas a las que refiere el artículo anterior, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos dentro de los respectivos niveles y la segunda columna determina las asignaciones básicas mensuales correspondientes a cada grado.

Artículo tercero. El empleo de subcomisionado en la consejería presidencial para la Paz, tendrá la remuneración correspondiente al grado 43 de la escala salarial del nivel de Dirección y Asistencia al Presidente, de conformidad con el Decreto 2345 de 1994.

Artículo cuarto. A partir del 1o. de enero de 1996, la remuneración mensual del Vicepresidente de la República será de cinco millones doscientos treinta mil ciento quince pesos (\$5.230.115.00) discriminados así:

Asignación básica

\$1.329.996

Gastos de Representación

\$3.900.119

Artículo quinto. A partir del 1o. de enero de 1996, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Parágrafo. De conformidad con el Decreto 2345 de 1994, la remuneración del empleo de Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz, será la misma que por todo concepto perciba el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo Sexto. A partir del 1o. de enero de 1996, la remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Código 150 será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo Séptimo. A partir del 1o. de enero de 1996 el Gerente General de la Red de Solidaridad Social, tendrá la misma remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo Octavo. A partir del 1o. de enero 1996 de conformidad con el Decreto 329 de 1994, la remuneración de los Secretarios de la Presidencia de la República, Consejeros y Director de Programa Presidencial, será la establecida por las disposiciones legales para el Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo Noveno. A partir del 1o, de enero de 1996 los asesores 210-43, 210-40, 210-39, 220-39, 210-37 y 210-35 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la Prima Técnica

prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo décimo. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a trescientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$397.435) moneda corriente, devengarán un subsidio de alimentación mensual de catorce mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 14.167) moneda corriente.

Parágrafo. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo undécimo. Los funcionarios a que se refiere el presente Decreto, que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a trescientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$397.435) moneda corriente, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo duodécimo. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo décimo Tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 90 de 1995, el artículo 3 del Decreto 98 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Santiago Herrera Aguilera.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Manuel Turbay Marulanda.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.